



Bogotá D.C.,

ASUNTO: Radicado 02EE2023410600000026750
Permiso sindical en el sector público Decreto 344 de 2021. Cumplimiento acuerdo colectivo

Respetado señor, reciba un cordial saludo

El Grupo de Atención de Consultas en Materia Laboral, de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, habiendo recibido la comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual Usted solicita concepto sobre Permiso sindical en el sector público: Decreto 344 de 2021. Cumplimiento acuerdo colectivo; se permite de manera atenta, atender sus interrogantes, mediante las siguientes consideraciones generales:

Inicialmente, se observa oportuno señalar que de acuerdo con la naturaleza y funciones asignadas en el Decreto 4108 de 2011 a la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta debido a que sus funcionarios no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Así mismo es importante dejar claro al consultante, que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, por lo que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a pedido, tal y como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia la respuesta a las consultas están al margen de que la respuesta sea favorable o no al consultante, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido. (Sentencia T-139/17).

Así las cosas, este Despacho no se pronuncia sobre casos puntuales, sino que se manifiesta respecto del asunto jurídico consultado en abstracto, fundamentándose en la legislación laboral y de seguridad social vigente de derecho del trabajo individual – trabajadores particulares - y colectivo – trabajadores particulares / oficiales y empleados públicos, según aplique en el evento, concepto que para el caso se emite dentro los límites antes establecidos por competencia enmarcada en el Decreto 4108 de 2011.

Con respecto a sus inquietudes cabe manifestar que el permiso sindical es una obligación de la entidad empleadora de concederlos, aplicando lo normado en el Decreto 344 de 2021 que modificó y adicionó el Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, norma que preceptúa que los permisos sindicales deben ser concedidos por la Entidad pública en forma temporal, *razonable, proporcional* y

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





necesarios para el cumplimiento de su gestión, sin que se afecte la debida prestación del servicio, siendo la única razón por la cual se puede negar o limitar el permiso sindical, es demostrando, mediante acto administrativo motivado, que con la ausencia del servidor público se afectará el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar la ausencia.

Es la razón por la cual no corresponde al Ministerio del Trabajo señalar a su entidad, la cantidad de permisos sindicales que deba o no deba conceder a sus funcionarios, sino que ello debe darse en aplicación del Decreto 344 de 2021, cuyos aspectos más relevantes se destacan a continuación, para que sea la entidad empleadora, la que determine la actuación correspondiente cuando le sean solicitados permisos sindicales, destacando que en virtud del derecho de asociación sindical, los funcionarios pueden pertenecer a tantos sindicatos como lo deseen, cumpliendo los estatutos de los mismos, siendo la razón por la cual, una misma persona puede ser destinataria de solicitudes de varios sindicatos, debido a que son las organizaciones sindicales a las que pertenecen, las que determinan a quiénes escogen para ser beneficiarios de los permisos sindicales.

Entrando en materia, cabe manifestar que los permisos sindicales deben ser otorgados por la entidad, tal como en se acordó en el acuerdo colectivo, en el cual se consagran mayores prerrogativas en favor de los funcionarios que las contempladas en la ley, para el caso por el Decreto 344 de 2021, sin embargo, sino se convino nada al respecto, la entidad empleadora ante la solicitud del sindicato, debe acatar lo dispuesto en el Decreto 344 de 2021, norma que regula los permisos sindicales, en los cuales conserva *el empleado público los derechos salariales y prestacionales, así como los derivados de la carrera en cuyo registro se encuentre inscrito*, teniendo en cuenta que los permisos sindicales, se deben conceder de manera razonable, *proporcionales y necesarios para el cumplimiento* de la gestión sindical, por lo que no pueden ser concedidos de manera permanente, sino consultando las necesidades del sindicato, de ahí que los permisos sindicales deben contener entre otros aspectos, *el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución* para la jornada laboral en la cual el funcionario tiene compromiso laboral con la empleadora, sin que cuestionar sobre estos puntos, signifique intromisión en el funcionamiento interno del sindicato.

Se resalta por tanto, que el permiso sindical no solamente es para los funcionarios aforados sindicalmente, porque gozarían de él, los miembros de la junta directiva sindical en número de diez (10), cinco (5) principales y sus cinco (5) suplentes de la directiva principal y de las subdirectivas y comités seccionales, éstos en número de dos un (1) principal y un (1) suplente y los integrantes de la Comisión de Reclamos sin pasar de un principal y un suplente, sino todos los afiliados a la organización sindical designados por el sindicato, pudiendo ser beneficiarios del permiso sindical según lo normado por el Decreto 344 de 2021 que los regula, *los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados previstos en los estatutos sindicales para las asambleas sindicales y la*

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





negociación colectiva, siendo las organizaciones sindicales de servidores públicos titulares de la garantía del permiso sindical, del cual podrán gozar los mencionados; siendo las subdirectivas y los comités seccionales parte del gobierno sindical.

Ahora bien, debido a que el permiso sindical es un derecho de los trabajadores oficiales y funcionarios sindicalizados, reflejo del derecho de asociación sindical protegido constitucional y legalmente, sin embargo, para su concesión existen reglas que la administración y el sindicalizado deben tener en cuenta, pues los permisos sindicales deben ser concedidos para ejercer funciones sindicales, para las asambleas sindicales, para las actividades de negociación colectiva y para participar de las jornadas de capacitación que tengan que ver con las funciones sindicales, *sin que se afecte la debida prestación del servicio* de acuerdo al cargo que ejerce el sindicalizado en la empleadora, de lo cual se concluiría que si bien es cierto esta Cartera Ministerial, carece de competencia para indicarle a la empleadora el número de días a conceder, o la legalidad de la decisión de la entidad empleadora, el permiso sindical deberá ser concedido bajo los parámetros de lo normado en el Decreto 344 de 2021 que modificó y adicionó el Decreto 1072 de 2015, el cual establece que los permisos se deben conceder de manera razonable, *proporcionales y necesarios para el cumplimiento* de la gestión sindical, por lo que no pueden ser concedidos de manera permanente, sino consultando las necesidades del sindicato, de ahí que los permisos sindicales deben contener entre otros aspectos, *el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución*, para la jornada laboral, en la cual el funcionario tiene compromiso laboral con la empleadora.

Los permisos sindicales deben ser concedidos por la Entidad pública, empresa empleadora, en forma temporal, *razonable, proporcional y necesarios para el cumplimiento de la gestión sindical, sin que se afecte la debida prestación del servicio*, siendo la *única razón por la cual se puede negar o limitar el permiso sindical, es demostrando, mediante acto administrativo motivado, que con la ausencia del servidor público se afectará el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar la ausencia*, por tanto, la empleadora no puede conceder el permiso en forma permanente, teniendo en cuenta *que durante el período de permiso sindical el empleado público mantiene los derechos salariales y prestacionales, así como los derivados de la carrera en cuyo registro se encuentre inscrito.*

Ahora bien, el permiso sindical *hace parte de las garantías necesarias a las que hace referencia el artículo 39 de la Constitución Política y constituye parte del núcleo esencial del derecho de asociación sindical para el cumplimiento de su misión*, que se concede a quienes de conformidad de la delegación efectuada por la asamblea general de la asociación sindical a la que pertenezcan, así mismo se hará de conformidad con los estatutos del sindicato, norma que rige su funcionamiento interno de la organización, permisos sindicales que deben concederse por parte de la empleadora, tal como lo establece el Decreto 344 de 2021, que modifica el Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo que los regula, así como también en el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario de la Función Pública, modificado por el Decreto 648 de

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





2017 y el Decreto 288 de 2021, en forma *razonable, proporcional y necesarios para el cumplimiento de la gestión* sindical consultando las necesidades del sindicato y *sin que se afecte la debida prestación del servicio* del afiliado como funcionario al servicio de la administración pública.

En efecto, el Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, que fue modificado y adicionado por el Decreto 344 de 2021 *Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a los permisos sindicales*, preceptúa con respecto a los efectos de los permisos sindicales que, *durante el período de permiso sindical, el empleado público mantendrá los derechos salariales y prestacionales, así como los derivados de la carrera en cuyo registro se encuentre inscrito*, norma que a la letra dice:

“Artículo 2.2.2.5.6. Efectos de los permisos sindicales. Durante el período de permiso sindical, el empleado público mantendrá los derechos salariales y prestacionales, así como los derivados de la carrera en cuyo registro se encuentre inscrito.

PARÁGRAFO. Los permisos sindicales que se hayan concedido a los representantes sindicales de los servidores públicos continuarán vigentes, sin que ello impida que su otorgamiento pueda ser concertado con las respectivas entidades públicas.” (resaltado fuera de texto)

BENEFICIARIOS DEL PERMISO SINDICAL

El Decreto 344 de 2021 que modificó y adicionó lo normado por el Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, que compiló lo normado en el Decreto 2813 de 2000, establece quienes son los beneficiarios de los permisos sindicales, preceptuando que los Sindicatos son los titulares de la garantía del permiso sindical, permiso que debe ser concedidos por la empleadora, para las funciones sindicales, para las asambleas sindicales, para las actividades relativas a la negociación colectiva o para participar *en jornadas de capacitación relacionada con su actividad, teniendo en cuenta las necesidades del servicio*, norma que en su artículo 2.2.2.5.2, dice:

“Artículo 2.2.2.5.2. Beneficiarios de los permisos sindicales. Las organizaciones sindicales de servidores públicos son titulares de la garantía del permiso sindical, del cual podrán gozar los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados previstos en los estatutos sindicales para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.” (resaltado fuera de texto)

(Decreto 2813 de 2000, art. 2) Modificado y adicionado Decreto 344 de 2021

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





Por lo tanto, los integrantes de las subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos y los delegados previstos en los estatutos sindicales para las asambleas sindicales y para la negociación colectiva, entre otros, son los beneficiarios de los permisos sindicales.

Ahora bien, el cargo ostentado por el funcionario afiliado a la organización sindical a quien se le haya concedido permiso temporal, no debe proveerse, pues no se encuentra vacante, *conservando el empleado público los derechos salariales y prestacionales, así como los derivados de la carrera en cuyo registro se encuentre inscrito*, pues el permiso sindical no trae como consecuencia la desvinculación del funcionario, al contrario es un derecho del que goza como manifestación del derecho de asociación sindical, permisos sindicales concedidos de tal manera que no perturben el cumplimiento de las funciones públicas que le corresponden al sindicalizado como funcionario al servicio de la administración pública.

En efecto, los permisos sindicales, se encuentran regulados, entre otras normas en el Decreto el Decreto 344 de 2021 *Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a los permisos sindicales*, que modificó el Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo el cual dispone:

“Artículo 1. Modificar y adicionar el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 5 PERMISOS SINDICALES

*“Artículo 2.2.2.5.1. **Permisos sindicales para los representantes sindicales de los servidores públicos. Los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las Ramas del Estado, sus Órganos Autónomos y sus Organismos de Control, la Organización Electoral, las Universidades Públicas, las entidades descentralizadas y demás entidades y dependencias públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, les concedan permisos sindicales remunerados, razonables, proporcionales y necesarios para el cumplimiento de su gestión.**”(resaltado fuera de texto)*

(Decreto 2813 de 2000, art. 1) Modificado y Adicionado por el Decreto 344 de 2021, art. 1.

Por tanto, para la concesión de los permisos sindicales, la Entidad empleadora sea el nominador o el funcionario delegado para el efecto, reconocerá mediante acto administrativo los permisos sindicales, previa la solicitud de las organizaciones sindicales, solicitud que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 344 de 2021, norma que a la letra dice:

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





“Artículo 2.2.2.5.3. Reconocimiento de los permisos sindicales. Corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente capítulo, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución.

Constituye una obligación de las entidades públicas de que trata el artículo 2.2.2.5.1. de este Decreto, en el marco de la Constitución Política, atender oportunamente las solicitudes que sobre permisos sindicales soliciten las organizaciones sindicales de los servidores públicos.

PARÁGRAFO. Igualmente se podrá otorgar permiso sindical a los dirigentes sindicales de las organizaciones sindicales de servidores públicos elegidos para que los representen en jornadas de capacitación relacionada con su actividad, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.” (resaltado fuera de texto)

Por tanto, si bien es cierto la Entidad empleadora debe otorgar el permiso sindical, el Decreto 344 de 2021 que modificó y adicionó el Decreto 1072 de 2015, establece que deben ser reconocidos en forma razonable, proporcional, consultando las necesidades de la organización sindical, pero también precisa que serán destinados para las funciones sindicales, para las asambleas sindicales, para las actividades relativas a las negociaciones colectiva y para jornadas de capacitación relacionadas con sus actividades sindicales, siempre teniendo en cuenta las necesidades de servicio de la empleadora, pues no se puede perturbar el ejercicio de las funciones públicas, que como servidor público le corresponden.

Ahora bien, debido a que la Entidad empleadora debe conceder el permiso en forma razonable y proporcional consultando las necesidades del Sindicato, naturalmente no sería igual el permiso concedido a un dirigente sindical que ostenta un cargo directivo dentro de la organización para atender funciones sindicales de su propio sindicato, que el permiso de aquel dirigente sindical que además de atender las funciones de su propia organización, requiere permisos sindicales para atender a otros sindicatos a los que pertenece o a una Federación o a una Confederación a la que pertenezca, de ahí que sería una cuestión que debe valorar la administración para su concesión o negativa.

El Decreto 344 de 2021 que modificó y adicionó el Decreto 1072 de 2015, señala el término que tiene la empleadora para conceder el permiso sindical, previa la solicitud de la organización sindical, norma que a la letra dice:

“Artículo 2.2.2.5.4. Términos para el otorgamiento de permisos sindicales. Los permisos sindicales deberán ser solicitados por escrito por el Presidente o Secretario General de la organización sindical, como

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





mínimo con cinco (5) días previos a la fecha para la cual se solicita el permiso cuando se trate de delgados previstos en los estatutos sindicales para las asambleas sindicales y la negociación colectiva y, de tres (3) días previos a la fecha para la cual se solicita el permiso cuando se trate de directivos, **a efectos de que el empleador pueda autorizarlos sin que se afecte la debida prestación del servicio.**

El nominador o la autoridad responsable de la función dentro del día anterior a la fecha de inicio del permiso sindical solicitado y dentro de la jornada laboral, deberá decidir de fondo y de manera motivada la solicitud presentada y notificar a la respectiva organización sindical la decisión adoptada.

El acto que conceda el permiso deberá indicar el nombre del servidor al cual se le otorga el permiso, la finalidad y **el término de su duración.**

PARÁGRAFO 1. En los casos excepcionales y en que medie causa debidamente justificada, el permiso sindical podrá solicitarse con un (1) día de anticipación al inicio de la fecha para la cual se requiere, indicando los motivos o circunstancias en que se fundamenta la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Para la participación de los empleados públicos sindicalizados en las asambleas de la respectiva organización sindical, el Presidente o Secretario General de la misma, informará sobre la realización de la asamblea a la administración con mínimo cinco (5) días de anticipación, con el fin de que se tomen las medidas para garantizar la prestación del servicio y el permiso se otorgue de manera inmediata.

PARÁGRAFO 3. La única razón por la cual se puede negar o limitar el permiso sindical, es demostrando, mediante acto administrativo motivado, que con la ausencia del servidor público se afectará el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar la ausencia." (resaltado fuera de texto)

El Decreto 344 de 2021 que modificó y adicionó el Decreto 1072 de 2021, señala la única razón por la cual la empleadora puede negar o limitar el permiso sindical, demostrando mediante acto administrativo motivado que con la ausencia del servidor público se afectaría el funcionamiento y los servicios que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible superar la ausencia de forma alguna.

Adicionalmente, el otrora Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio del Trabajo, con el Departamento Administrativo de la Función Pública, expidieron la Circular conjunta 0098 de diciembre 26 de 2007 Por la cual se dispusieron unos los lineamientos que se deben tener en cuenta para el otorgamiento de los permisos sindicales en el sector público:

1. **"La entidad empleadora debe conceder permisos sindicales remunerados a quienes sean designados por la organización sindical para atender las responsabilidades propias del ejercicio del derecho de asociación sindical.**

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





2. **Los permisos sindicales deberán ser solicitados por el representante legal o Secretario General de la organización sindical como mínimo con cinco días de anticipación**, a efectos de que el empleador pueda autorizarlos sin que se afecte la debida prestación del servicio. La solicitud deberá contener la identificación de cada uno de los beneficiarios, la finalidad general del permiso y la duración del mismo.
3. **Los permisos sindicales serán otorgados mediante acto administrativo expedido por el nominador o por el funcionario que este delegue para tal efecto**, así como las fechas de iniciación y culminación del permiso.
4. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 2813 de 2000, se devolverá inmediatamente a la organización sindical indicando la información que debe ser complementada. Una vez realizados los ajustes solicitados, se procederá, a la mayor brevedad, a otorgar el correspondiente permiso.
5. La única razón por la cual se puede negar o limitar el permiso sindical, es demostrando, mediante acto administrativo motivado que con la ausencia del servidor público se afectará el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar la ausencia.
6. **Los nominadores deben concertar el otorgamiento de permisos sindicales con las organizaciones en aras de garantizar el ejercicio de la actividad sindical, teniendo en cuenta aspectos tales como número de afiliados, si la organización sindical es del orden nacional, departamental o subdirectiva, entre otros...**¹

La Corte Constitucional, como máxima autoridad en la interpretación normativa con respecto al permiso sindical, como manifestación del derecho de asociación sindical, expresó:

“DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL-Permisos sindicales

Su finalidad es facilitar el cumplimiento de las funciones y responsabilidades propias de quienes promueven y protegen los derechos e intereses de la organización colectiva y sus miembros. La efectividad de este derecho no puede limitarse únicamente a su consagración en la Constitución o la ley, sino que resulta indispensable que el Estado dote a los sindicatos, especialmente a quienes ejercen labores representativas dentro de mismo, de herramientas que hagan viable su gestión, ya que de otro modo resultaría inane su reconocimiento.

1 Apartes del Texto Circular Conjunta Mintrabajo DAFP 098 de 2007

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





PERMISO SINDICAL-Parámetros de regulación para la designación de reemplazos de los trabajadores de entidades públicas que se encuentran en permiso sindical

El Gobierno expidió el Decreto Reglamentario 2813 de 2000 mediante el cual se especifican las reglas que deben cumplirse al momento de otorgar permisos a los representantes de las organizaciones sindicales. Sin embargo, para la Corte no resultan suficientes tales parámetros por cuanto se omite hacer referencia a la posibilidad de, eventualmente, designar un reemplazo mientras el titular del cargo cumple con las labores que han sido designadas en virtud de su elección como dirigente de la organización sindical y que ameritan su presencia en el desarrollo de las mismas. Considera la Sala que solamente podrá designarse el reemplazo cuando el trabajador deba ausentarse un tiempo prudencial; es decir, cuando dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se justifique la designación y posterior nombramiento de un servidor ante la ausencia de quien se encuentra en permiso. Ello sin desatender lo reglamentado en el Decreto 2813 de 2000 cuando se refiere a que el beneficio debe concederse por una “duración periódica”, norma que no tiene finalidad diferente a la de evitar el abuso en el ejercicio de las facilidades que deben ser otorgadas a los representantes sindicales como componente para el goce efectivo del derecho de asociación sindical ...” 2

Ahora bien, los cargos de los funcionarios a quienes se les haya concedido el permiso sindical, nunca quedan vacantes, pues su titular no ha sido desvinculado de la Empleadora, siendo la razón por la cual mantiene los derechos salariales, prestacionales y los derivados de la Carrera administrativa, en atención a lo normado por el Decreto 344 de 2021 que modificó y adicionó el Decreto 1072 de 2015 norma transcrita con antelación, como también por lo normado en el Decreto 1083 de 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*, modificado por el Decreto 648 de 2017, disposición que preceptúa sobre el permiso sindical:

*“Artículo 2.2.5.5.18 Permiso sindical. **El empleado puede solicitar los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión**, en los términos establecidos en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*

***Durante el período de permiso sindical, el empleado público mantendrá los derechos salariales y prestacionales, así como los derivados de la carrera en cuyo registro se encuentre inscrito.**” (resaltado fuera de texto)*

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

2 Corte Constitucional Sentencia T-063/14 Referencia: expediente T-4063405 Magistrado ponente, Doctor Jorge Ivan Palacio Palacio

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





Por lo tanto, los cargos de los funcionarios que ostentan permiso sindical no quedan vacantes por lo que no sería posible a la administración ocuparlos, siendo la razón por la cual el empleado público que ostenta permiso sindical, tal como reza la norma cuya transcripción antecede, mantiene los derechos salariales y prestaciones así como los derivados de carrera administrativa en la cual se encuentre inscrito.

Para ello, el nominador o la autoridad responsable de la función dentro del día anterior a la fecha de inicio del permiso sindical solicitado y dentro de la jornada laboral, deberá decidir de fondo y de manera motivada la solicitud presentada y notificar a la respectiva organización sindical la decisión adoptada y, la única razón por la cual se puede negar o limitar el permiso sindical, es demostrando, mediante acto administrativo motivado, que con la ausencia del servidor público se afectará el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar la ausencia.

Ahora bien, partiendo de la base de que el conflicto colectivo de los servidores públicos en calidad de funcionarios, se regula por el Decreto 160 de 2014, compilado en el Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, modificado por el Decreto 1631 de 2021, el cual culmina con la firma del acuerdo colectivo y que en dicho acuerdo se plasman convenios de mayores beneficios para los funcionarios que los concedidos por el régimen laboral individual y, que los destinatarios del permiso sindical, no solamente son los directivos sindicales que gozan de fuero sindical, sino todos aquellos delegados por el sindicato por disposición legal ante dicha, Decreto 344 de 2021, compilado, se entendería que en el acuerdo colectivo, si se convino al respecto, se concederían mayores prerrogativas que las concedidas para el efecto por el Decreto 344 de 2021, como por ejemplo, mayor periodicidad, mayor remuneración, mayor número de afiliados con dicho beneficio, etc., nunca aspectos restrictivos de la norma.

Por lo tanto, si por disposición legal Decreto 344 de 2021, se conceden permisos sindicales a los directivos y a los afiliados al sindicato que la organización determine, se entendería que en el acuerdo colectivo, si se convino algo al respecto, ampliaría el espectro del beneficio otorgado por la ley, en favor del personal sindicalizado, nunca restringiría dichos derechos.

Así las cosas, los permisos sindicales sobre los cuales se acordaron mayores beneficios que los dispuestos en la ley en el acuerdo colectivo, deben ser otorgados tal como en el acuerdo colectivo se encuentran convenidos y si, en el acuerdo colectivo nada se dijo al respecto, la empleadora deberá concederlos bajo los parámetros establecidos en el Decreto 344 de 2021, cuyos aspectos más relevantes se destacaron en este concepto.

En caso de controversia al respecto, corresponde al Juez la decisión, quien como autoridad con competencia exclusiva y excluyente decide sobre la legalidad de las actuaciones de las partes, proscrita para los funcionarios de esta Cartera Ministerial.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





Cabe resaltar que el Ministerio del Trabajo, tiene competencia para realizar labores de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de normas laborales y de seguridad social, pero carece de competencia para declarar derechos individuales y dirimir controversias laborales, propia de los Jueces.

Para más información, se invita a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

(FIRMADO EN EL ORIGINAL)

MARISOL PORRAS MENDEZ

Coordinadora

Grupo de Atención de Consultas en Materia Laboral.

Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Adriana C. 25-05-2023

Revisó: Marisol P.

Aprobó: Marisol P.

Ruta Electrónica: /C:\Users\lcalvachi\Documents\2023 CONSULTAS\CONSULTAS 2023\MAYO 2023\25-05-2023 ALTERNANCIA\02EE2023410600000026750 Edgardo ANTHOC Permiso sindical.docx

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfono PBX

(601) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular 120

www.mintrabajo.gov.co



@mintrabaiocol



@MintrabaoColombia



@MintrabaoCol